

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO**

**Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RODRIGUEZ GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020400

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el documento digital que antecede el Juzgado **acepta la reforma de la demanda.**

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término de diez días. Art. 93 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. ERIKA PAOLA URIBE RUIZ como apoderada judicial de los señores GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

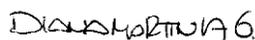


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 22/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Divisorio**

**Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA**

**Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA**

Radicación: 25718408900120210007400

Se reconoce al Dr. LUIS ALFREDO RAMIREZ BOGOYA como apoderado judicial de los señores JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se continuará con el trámite normal del proceso, y se dará curso a las excepciones previas y oposición planteadas oportunamente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 22/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ**

Radicación: 25718408900120180014000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018, se promovió por parte de la RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

\$2.100.000 de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 21 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de junio de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión respecto de la cual la parte ejecutante intentó notificar personalmente al extremo demandado con resultados infructuosos, fue por ello que el 19 de diciembre de 2019 solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P., a lo cual el Juzgado por auto del 13 de enero de 2020 dispuso se practicaré dicho emplazamiento, lo que fue reiterado en providencia del 21 de octubre de 2020 y por auto del 9 de diciembre de 2020 se le designo curador nombramiento que recayó en el profesional del derecho Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, quien se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente y quien oportunamente contesto la demanda, empero no formulo oposición ni excepciones de mérito, solicitando que el Despacho reconociera de oficio cualquiera excepción que se llegare a configurar de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en la letra de cambio visible a folios 1 del

plenario, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte que se configure ningún medio de defensa que pueda declararse de oficio en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado<br/>N° <u>053</u>, hoy <u>22/04/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: MARIA CRISTINA TORRES JAMES**

Radicación: 25718408900120200014800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

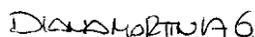
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 22/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JENEFFER JULIETH GOMEZ ORTEGON**

**Demandado: LUIS ARMANDO VALENCIA QUIÑONEZ**

Radicación: 25718408900120200002600

Visto el informe secretarial que precede el Juzgado levanta la suspensión de la medida cautelar decretada en este proceso. Por secretaría líbrese atento oficio al pagador correspondiente remitiendo al correo electrónico pertinente.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

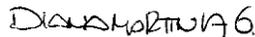


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 22/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: GERMAN DUARTE AMAYA**

**Demandado: ALEXANDER SANDOVAL MESA**

**Radicación: 25718408900120200016500**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

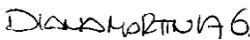
**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado<br/>N° <u>053</u>, hoy <u>22/04/2021</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE GONZALO CASTILLO

Radicación: 25718408900120200019900

Atendiendo lo solicitado por la interesada en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho judicial, se ordena que por secretaria se oficie a la Registraduría del Estado Civil con sede en Guaduas para remita copia del certificado de defunción del señor JOSE GONZALO CASTILLO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 381.879.

Para que tenga lugar la audiencia que impone el artículo 129 del C.G. de P., se señala la hora de las 10: 00 AM del día 19 del mes de AGOSTO de 2021, la que se practicará de manera virtual.

Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA 20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

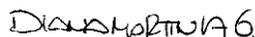


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 053, hoy 22/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo prendario**

**Demandante: PLATA YA LTDA**

**Demandado: AUTOMOTORES CORAL S.A.S.**

Radicación: 30001408900120150023100

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2012 se promovió por parte de la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR demanda de ejecución prendaria contra AUTOMOTORES CORAL S.A.S., pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 335, visible a folio 2 del cuaderno principal, así:

\$25.000.000 como saldo de capital acelerado.

Más los intereses moratorios comerciales a la tasa pactada del 1.73% mensual causados desde el 5 de julio de 2011 hasta cuando se verifique su pago total se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Sin embargo por auto del 3 de febrero de 2020 se dispuso corregir el mandamiento de pago y se libro en contra del señor AUTOMOTORES CORAL S.A.S., y a favor de PLATA YA LTDA., por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de prenda visible a folio 2 del cuaderno principal, así:

\$1.250.000 exigible el 12 de enero de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de febrero de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de marzo de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de abril de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de mayo de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de junio de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de julio de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de agosto de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de septiembre de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 octubre de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de noviembre de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de diciembre de 2013.  
\$1.250.000 exigible el 12 de enero de 2014.  
\$1.250.000 exigible el 12 de febrero de 2014.  
\$1.250.000 exigible el 12 de marzo de 2014.

Más los intereses moratorios comerciales a la tasa señalada en el artículo 844 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados respecto de cada una de tales cuotas de capital a partir de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total se verifique.

Decisión respecto de la cual la parte ejecutante intentó notificar personalmente al extremo demandado con resultados infructuosos, fue por ello que el 21 de agosto de 2020 solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P., a lo cual el Juzgado por auto del 4 de septiembre de 2020 dispuso se practicaré dicho emplazamiento, y por auto del 26 de enero de 2021 se le designo curador nombramiento que recayó en el profesional del derecho Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, quien se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente y quien oportunamente contesto la demanda, empero no formulo oposición ni excepciones de mérito, solicitando que el Despacho reconociera de oficio cualquiera excepción que se llegare a configurar de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 555 numeral 6 del C. de P.C., modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución prendaria, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el contrato de prenda sin tenencia suscrito el 11 de abril de 2012 visible en el pdf glosado a folio 3 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte que se configure ningún medio de defensa que pueda declararse de oficio en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del bien mueble dado en prenda. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

RESUELVA:

1.- Decretar la venta, en pública subasta, del bien mueble dado en garantía prendaria para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.

2.- Se decreta el avalúo del automotor de placas DDM-268. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.

3.- ODENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado 3 de febrero de 2020.

4.- ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

5.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado<br/>N° <u>053</u>, hoy <u>22/04/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JESUS EMIRO ALARCON CASTIBLANCO**

Radicación: 25718408900120180014100

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018, se promovió por parte de la RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra JESUS EMIRO ALARCON CASTIBLANCO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

\$4.000.000 de capital, representado en la letra de cambio N° 1 glosada a folio 1 del plenario, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 2 de enero de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

\$3.000.000 de capital, representado en la letra de cambio N° 2 glosada a folio 1 del plenario, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 2 de enero de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

\$1.000.000 de capital, representado en la letra de cambio N° 3 glosada a folio 2 del plenario, más los intereses remuneratorios pactados, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 2 de enero de 2017 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de junio de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión respecto de la cual la parte ejecutante intentó notificar personalmente al extremo demandado con resultados infructuosos, fue por ello que el 11 de diciembre de 2020 solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P., a lo cual el Juzgado por auto del 12 de enero de 2021 dispuso se practicaré dicho emplazamiento, y por auto del 8 de marzo de 2021 se le designó curador nombramiento que recayó en el profesional del derecho Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, auxiliar de la justicia que se notificó de la orden de apremio personalmente el 15 de marzo de 2021 y quien oportunamente contestó la demanda, empero no formuló oposición ni excepciones de mérito, solicitando que el Despacho reconociera de oficio cualquiera excepción que se llegare a configurar de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva

contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en la letra de cambio visible a folios 1 del plenario, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte que se configure ningún medio de defensa que pueda declararse de oficio en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 22/04/2021

*Diana Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria